

Nota N°

Ref. Exptes. Nros
90-20.675/12 y 91-28.903/12 (acumulados)

Salta,

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 01 de agosto del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

Asistencia y Protección Integral del Paciente Oncológico Infantojuvenil

CAPITULO I
Normas Generales

Artículo 1°.- La Provincia de Salta garantiza la asistencia y protección integral del paciente oncológico infantojuvenil, a través del diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y beneficios sociales con el objeto de mejorar su salud y calidad de vida.

Art. 2°.- Se considera enfermo oncológico infantojuvenil a toda persona menor de veintiún (21) años de edad inclusive, con cáncer en cualquiera de sus tipos, el que tendrá que ser debidamente certificado por la Autoridad de Aplicación.

El paciente oncológico que haya cumplido veintiún (21) años de edad y se encuentre en tratamiento, continuará siendo sujeto de esta Ley hasta la finalización del mismo.

Art. 3°.- El Ministerio de Salud Pública de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el cual deberá:

Coordinar los servicios, programas y acciones preexistentes, a efectos de no superponer los mismos, ni malgastar recursos humanos y materiales.

Afectar el personal bajo su dependencia, gestionar la adscripción y/o traslado de personal de otras áreas de gobierno, para atender las

funciones emergentes de la presente Ley.

Facilitar el acceso de los pacientes a un diagnóstico precoz y tratamiento oportuno, así como a la información completa sobre su enfermedad.

Articular las acciones interdisciplinarias y multisectoriales involucradas en la atención y protección integral del paciente oncológico infantojuvenil.

Implementar la educación oncológica en el nivel personal, familiar, comunitario y profesional.

Formar, capacitar y actualizar los equipos interdisciplinarios para el tratamiento del cáncer infantojuvenil, incluyendo los cuidados paliativos.

Disponer toda otra acción que asegure la asistencia y protección integral del paciente oncológico infantojuvenil.

CAPÍTULO II

Tutela integral de la Salud

Art. 4°.- La Autoridad de Aplicación determinará, en los hospitales públicos de las distintas modalidades y Áreas Operativas, y en los centros cabecera de Atención Primaria de la Salud, servicios especiales con equipos interdisciplinarios específicos, destinados a cumplimentar los tratamientos que deben realizar los enfermos oncológicos infantojuveniles en los lugares más cercanos a su domicilio real.

Art. 5°.- Todas las prestaciones mencionadas en esta Ley serán de cobertura obligatoria, sin perjuicio de que no estén incorporadas en el Nomenclador de Prácticas Médicas de la República Argentina.

Art. 6°.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública y el Instituto Provincial de Salud (IPS), brindará cobertura integral, inmediata y del cien por ciento (100%) de todas las prestaciones establecidas en esta Ley, por el tiempo que el profesional así lo requiera.

Queda expresamente prohibido cobrar algún tipo de bono o pago extra.

Art. 7°.- Estarán cubiertos el cien por ciento (100 %) de los gastos de:

La internación sin límite de tiempo; los medicamentos suministrados durante la misma al igual que los ambulatorios; los exámenes pre y pos quirúrgicos; las cirugías que requieran por enfermedad de base, como la implantación de catéteres, y los materiales descartables utilizados durante la internación y externación.

Las prestaciones nutricionales necesarias para paliar las repercusiones de la enfermedad, de los medicamentos y de los tratamientos aplicados.

Las prestaciones de rehabilitación que permitan que el paciente tenga

una recuperación asistida, con un máximo de funcionalidad e independencia para mejorar su calidad de vida.

La atención psicoterapéutica y psiquiátrica ambulatoria, domiciliaria o de internación, para el paciente y su grupo familiar.

La internación y tratamiento domiciliario según el caso que así lo requiera.

Los cuidados paliativos para aliviar el dolor y dar apoyo emocional al paciente y grupo familiar.

Art. 8°.- Tendrán cobertura total del cien por ciento (100%) todos los medicamentos oncológicos, no oncológicos y materiales descartables, aprobados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

CAPÍTULO III Asistencia y Seguridad Social

Art. 9°.- Los pacientes oncológicos infantojuveniles del interior de la provincia y un acompañante tendrán la cobertura total del alojamiento, cercano al establecimiento sanitario donde se realice el tratamiento, mientras dure el mismo.

Art. 10.- El Estado Provincial garantizará el uso gratuito de los servicios de transporte público de pasajeros sometidos a jurisdicción provincial a los pacientes oncológicos infantojuveniles y un acompañante, que concurren a los establecimientos médicos con la finalidad de realizarse controles y/o tratamientos de rehabilitación. La reglamentación determinará los requisitos y procedimientos que se deberán cumplimentar para acceder al mencionado beneficio.

Art. 11.- El grupo familiar del paciente oncológico infantojuvenil gozará de preferencia para la adquisición de una adecuada unidad habitacional o la adaptación de su vivienda acorde a las exigencias de su condición, conforme a los criterios y lineamientos que establezca la reglamentación.

Art. 12.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, o el organismo que en el futuro lo reemplace, deberá garantizar a los pacientes oncológicos infantojuveniles la continuidad de sus estudios, en forma ininterrumpida, como así también la reinserción en el sistema educativo común, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Educación de la Provincia N° 7.546.

Art. 13.- El paciente percibirá un subsidio basado en la falta de ingresos o recursos que le permitan solventar los gastos que demande la asistencia integral

de su enfermedad, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad hasta concluido el tratamiento o su fallecimiento.

Los requisitos para acreditar la insuficiencia de recursos y los mecanismos de control del subsidio se determinarán por vía reglamentaria.

CAPÍTULO IV

Recursos

Art. 14.- Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley serán atendidos con los siguientes recursos:

Los fondos asignados anualmente por la Ley de Presupuesto Provincial.

Los recursos con destino específico que dispongan leyes y decretos especiales, tanto provinciales como nacionales.

Los aportes de las instituciones públicas o privadas, provinciales, nacionales y/o internacionales.

Las donaciones y legados que se realicen para ser afectados a la aplicación de la presente Ley.

Cualquier otro recurso que tenga como destino la atención y protección integral del paciente oncológico infantojuvenil.

Disposiciones Complementarias

Art. 15.- Los requisitos para acceder a los beneficios de esta Ley se establecerán de acuerdo a las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a un día del mes de agosto del año dos mil trece.

Saludo a usted con distinguida consideración

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

MM

“Gral. Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”

Cámara de Senadores
Salta